



Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvante	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	ACEPTA COADYUVANCIA - CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que se presentó escrito de coadyuvancia que contine solicitud de medida cautelar, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 se dispuso, entre otros aspectos, decretar medidas cautelares de urgencia, ordenando a la accionada abstenerse de realizar autorización para realizar vinculaciones de personal por encima de los 315 cargos dispuestos en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado mediante Directiva 002 de 15 de junio de 2022 por la EAAAY EICE ESP; incluir dentro de la provisión de los 315 cargos como mínimo 2% de personal con discapacidad y en forma progresiva al 3% para el 31 de diciembre de 2023; y, realizar un estudio complementario para ajustar la curva salarial al grado 1 respecto de todos los empleos, especialmente los directivos.

En providencia del 31 de agosto, modificada en la del 07 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las dictadas de oficio por el despacho, a efectos de ser practicadas el día 09 de octubre de 2023.

El 05 de octubre de 2023 se puso en conocimiento de las partes concepto presentado a título de

informe pericial y, debido a novedad de intervención administrativa por la Superintendencia de Servicios Públicos, se ordenó la notificación personal de la agente especial designada para el efecto por lo que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada.

El día 24 de octubre de 2023 se notificó personalmente a la agente especial designada por la Superintendencia de Servicios Públicos ante la EAAAY EICE ESP.

El día 02 de noviembre de 2023 se fijó el día 24 de enero de 2024 para surtir la audiencia de practica de pruebas.

El día 23 de noviembre de 2023 el señor Hernán Bolívar Vargas manifestando actuar en calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales "SINTRAOFICOL SUBDIRECTIVA YOPAL" de primer grado y de industria, trabajadores oficiales de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, presentó escrito de coadyuvancia de la acción popular.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en su artículo 24, indica respecto de la coadyuvancia:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Así las cosas, se tiene que, la figura de la coadyuvancia en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos, permite que toda persona pueda realizar actuaciones con el fin de ayudar al gestor inicial; únicamente tiene operatividad desde el momento en que el coadyuvante interviene y en adelante, sin que le esté permitido contravenir lo anteriormente actuado.

En este orden, teniendo en cuenta que el señor Hernán Bolívar Vargas se ha hecho participe en calidad de coadyuvante del medio de control, se le tendrá tal consideración para todos los efectos procesales como ciudadano ya que, si bien manifestó representar a una agremiación sindical, no aportó la acreditación actual correspondiente.

Los artículos 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicables armónicamente al mecanismo de amparo popular, como lo ha

establecido la jurisprudencia¹, autoriza al administrador de justicia que evidencia urgencia, a adoptar medida cautelar sin agotar traslado de las que se soliciten de parte.

El escrito del coadyuvante contiene solicitud de medida cautelar de urgencia, que serán definidas surtido el traslado correspondiente, no obstante, en este asunto, se encuentra que ya se han dispuesto medidas cautelares que se concretaron en la posible afectación de los derechos colectivos invocados en el libelo genitor y, no se avizora que, en este estado del proceso, exista urgencia dado que permanecen aquellas órdenes y el hecho sobreviniente de intervención de la autoridad de vigilancia y control supone de su parte el cumplimiento y la adopción de esquemas de solución para garantizar en el corto y largo plazo la prestación del servicio a los usuarios, luego se dispondrá que conforme a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaría se corra el respectivo traslado del escrito allegado a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como coadyuvante de la parte accionante en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo al señor Hernán Bolívar Vargas, en los términos y para los efectos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte accionada EAAAY EICE ESP, de la solicitud de medidas cautelares visible en el archivo 030 de la carpeta 02 de medidas cautelares del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.

Por secretaría, cúmplase.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

¹ "de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica." C.E. Sección Primera, Radicación: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, Abr 11/2018, C.P. María Elizabeth García González.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 046 de 07 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL EDGARDO MORENO TABACO rafaedga84@hotmail.com ; fmorenoguio@gmail.com
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) judicialcasanare@sena.edu.co ; mdnavarro@sena.edu.co
Radicado	850013333-003-2022-00110-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en su contestación a la demanda.

El 28 de junio de 2023 el apoderado del extremo actor presentó memorial en donde se pronunció frente a las excepciones.

El 17 de octubre de 2023 se surtió el traslado por secretaría y el día 20 del mismo mes el apoderado de la parte demandante volvió a radicar, a través del aplicativo SAMAI, el escrito en donde se pronunció sobre las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el SENA no propuso excepciones previas y el extremo actor allegó memorial describiendo traslado de las excepciones en forma oportuna, por lo que lo procedente es programar la fecha para la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la**

hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 02:00 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20060131>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 046 de 07 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA notificaciones@godoyhoyos.com ; notificaciones.judiciales@ocensa.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00256-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 se resolvió recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de junio de 2023, resolviendo negativamente sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se concedió apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico.

El día 11 de octubre de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las actuaciones decidiendo confirmar la anterior providencia proferida por este Juzgado a través de la cual se negaron las medidas cautelares pedidas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior confirmó el auto dictado el 01 de junio de 2023 a través del cual se negaron las medidas cautelares, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y continuar con las actuaciones, lo cual se hará en providencia dentro del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 14 de septiembre de 2023 que confirmó la decisión de negar las medidas cautelares dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 046 de 07 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--



Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA notificaciones@godoyhoyos.com ; notificaciones.judiciales@ocensa.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00256-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se surtió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 se decidió, entre otros aspectos, admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de Oleoducto Central S.A. (OCENSA) y correr el traslado de esta al Municipio de Yopal.

El 28 de agosto de 2023 el extremo demandado radicó escrito efectuando pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, de la cual, por secretaría, se realizó traslado el día 17 de octubre de 2023, término que transcurrió entre el 18 y el 20 del mismo mes.

El 20 de octubre de 2023 la parte demandante allegó escrito mediante el cual se manifestó frente a las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y su reforma.

CONSIDERACIONES

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, si no fuera porque esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto en donde solo se solicitaron tener como pruebas las documentales ya aportadas al proceso, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

1. Contestación de la demanda

La demanda fue reformada y admitida en este sentido. El municipio de Yopal contestó la demanda el día 21 de junio y la reforma el 28 de agosto de 2023, es decir, de manera oportuna, pues el término para contestar transcurrió hasta el día 29 de agosto de 2023, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Tanto en el escrito de contestación como en el de pronunciamiento de la reforma, se concretaron excepciones, las cuales fueron objeto de traslado secretarial, como consta en el archivo 019 del expediente judicial digital y, respecto de estas, se manifestó el actor pertinentemente, el día 20 de octubre de 2023 (A.020).

El Municipio de Yopal propuso las excepciones que denominó *"FALTA DE EXPRESIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA"*, *"INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI-AL DEMANDANTE LE INCUMBRE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCION"*, *"FALTA DE CAUSA"*, *"EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD"*, *"LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA"*, y, *"GENERICA"* (A.012). Por su parte, el Concejo Municipal de Yopal propuso las que denominó *"LOS HECHOS NO SON FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES"* e *"INEXISTENCIA DE AFECTACION AL ORDENAMIENTO JURIDICO"* (A.18).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

Respecto de la señalada *"FALTA DE EXPRESIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA"* podría llegar a entenderse como una acusación de no haber cumplido con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que constituye requisito de la demanda, no obstante, como el planteamiento se basa en que no indicó la nominación de la causal de nulidad y se encuentra evidente que el actor adujo en el libelo inicial que se violaron varias

normas del Estatuto Tributario y del Estatuto de Rentas Municipal ello es suficiente para entender que se realizó una correcta indicación de las normas violadas y el concepto de su violación, por consiguiente la excepción se resolverá en la sentencia pues contiene argumentación adicional sobre que la entidad observó en debida forma la normativa aplicable y esto es precisamente lo que está por definirse.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda reformada, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación junto con el pronunciamiento a la reforma, el Despacho fija el litigio en establecer, si por infracción al debido proceso, falsa motivación y/o contravenir los artículos 742, 743, 745, 823, 825, 826, 828, 829, 831, 832, 833 y 834 del Estatuto Tributario y 363, 366, 369 del Estatuto de Rentas de Yopal – Casanare, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9802, 9803, 13791 y 13792 de 9 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal dentro de los expedientes ICA 0084-2022 y ICA 0085-2022, correspondientemente, seguidos en contra de la compañía OCENSA S.A.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede ordenar la terminación de los procesos Nos. ICA 0084-2022 y ICA 0085-2022, el levantamiento de medidas cautelares, devolución de dineros que se hayan sustraído a la demandante con ocasión a cobros coactivos relacionados, pago de intereses moratorios sobre dineros embargados y condena en costas a la entidad demandada.

Subsidiariamente a la procedencia de intereses moratorios, se definirá si el Municipio de Yopal debe reconocer a OCENSA indexación o intereses legales sobre dineros que haya embargado con ocasión a los procesos de cobro coactivo de que trata este juicio.

Se analizará si se respetó el derecho al debido proceso en las actuaciones de notificación surtidas dentro de los expedientes ya referenciados, para determinar la configuración del título ejecutivo en cada evento y, en todo caso, si se subsanaron falencias en cualquier etapa. Asimismo, se estudiará el estado actual de la radicación de recursos de reconsideración en contra de las liquidaciones oficiales de aforo y las resoluciones que sancionaron a OCENSA en calidad de contribuyente.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en los folios 43 y 44 del escrito de reforma de la demanda (A. 013, C. 01) las cuales obran en los archivos 002, 003, 004 y los folios 45 a 111 del archivo 013 del Cuaderno 01 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

Solicitó que el Municipio de Yopal aportara la totalidad de los expedientes administrativos. Frente a ello, se encuentra que el ente demandado allegó estos procesos y obran en el archivo 005 del Cuaderno 02.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL

Indicó que los expedientes administrativos digitales fueron enviados.

En efecto, como se observa en el archivo 005 del Cuaderno 02, se encuentran dos documentos denominados "ICA 0084-2022.pdf" y "ICA 0085-2022.pdf" que contienen los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente juicio.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte del Municipio de Yopal.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal, con pronunciamiento oportuno del extremo actor.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por OSENSA S.A. en contra del Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solamente se solicitaron tener como pruebas las documentales que ya obran en el expediente, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer, si por infracción al debido proceso, falsa motivación y/o contravenir los artículos 742, 743, 745, 823, 825, 826, 828, 829, 831, 832, 833 y 834 del Estatuto Tributario y 363, 366, 369 del Estatuto de Rentas de Yopal – Casanare, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9802, 9803, 13791 y 13792 de 9 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal dentro de los expedientes ICA 0084-2022 y ICA 0085-2022, correspondientemente, seguidos en contra de la compañía OCENSA S.A.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede ordenar la terminación de los procesos Nos. ICA 0084-2022 y ICA 0085-2022, el levantamiento de medidas cautelares, devolución de dineros que se hayan sustraído a la demandante con ocasión a cobros coactivos relacionados, pago de intereses moratorios sobre dineros embargados y condena en costas a la entidad demandada.

Subsidiariamente a la procedencia de intereses moratorios, se definirá si el Municipio de Yopal debe reconocer a OCENSA indexación o intereses legales sobre dineros que haya embargado con ocasión a los procesos de cobro coactivo de que trata este juicio.

Se analizará si se respetó el derecho al debido proceso en las actuaciones de notificación surtidas dentro de los expedientes ya referenciados, para determinar la configuración del título ejecutivo en cada evento y, en todo caso, si se subsanaron falencias en cualquier etapa. Asimismo, se estudiará el estado actual de la radicación de recursos de reconsideración en contra de las liquidaciones oficiales de aforo y las resoluciones que sancionaron a OCENSA en calidad de contribuyente.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados y aportados por las partes en la demanda y su reforma, así como en la contestación, como se manifestó en las consideraciones.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

DECIMO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 046 de 07 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--



Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA CECILIA PINZON MARTINEZ miguel.abcolpen@gmail.com ; irdiazp@unal.edu.co
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00207-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, ORDENA ALLEGAR CONSTANCIAS, CONCEDE TERMINO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se surtió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del presente proceso y, entre otros aspectos, se decidió admitir la demanda dentro del medio de control y realizar las respectivas notificaciones personales. La actuación secretarial se surtió el día 29 de junio de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.010).

Los días 09 y 15 de agosto de 2023, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, respectivamente, presentaron escritos de contestación a la demanda, los cuales contienen excepciones.

El 23 de agosto de 2023 el extremo demandado radicó memorial de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la entidad territorial demandada.

El 27 de septiembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.015).

CONSIDERACIONES

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería decidir sobre las excepciones planteadas y programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, si no fuera porque se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron tener como pruebas las documentales ya aportadas al proceso, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para allegar la contestación de la demanda transcurrió entre el 06 de julio y el 18 de agosto de 2023, por lo que los escritos presentados por el extremo demandado, fueron allegados en la oportunidad legalmente establecida y así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

En las contestaciones se concretaron excepciones que se proponen por las partes, las cuales fueron objeto de traslado, de un lado, el Departamento de Casanare lo hizo mediante correo electrónico remitiendo el escrito que las contiene simultáneamente al actor al momento de presentarlo a este estrado judicial (fl. 01, A. 012), y de otro, a pesar de que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG no cumplió con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se dejó constancia de haberse realizado el traslado por parte de la secretaría de este Despacho (A. 015), con lo cual, el demandante contó con los lapsos comprendidos entre el 18 al 23 de agosto y el 02 al 04 de octubre de 2023, correspondientemente, espacios dentro de los cuales únicamente realizó pronunciamiento respecto de las primeras en forma oportuna.

Ahora bien, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG planteó las excepciones que denominó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA”, “CADUCIDAD”, “EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE*

DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, “PRESCRIPCIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, “CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Por su parte, el Departamento de Casanare propuso *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, “LA NO INTENCION DE ACTUAR CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CASANARE”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO”, “VALIDEZ JURÍDICA AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

El Despacho hará pronunciamiento frente a las siguientes excepciones que se estiman entenderse previas dada su denominación:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”

La demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, expresa frente a esta que no se demandó a la entidad territorial que expidió el acto, es decir, a la Secretaría de Educación de Casanare. Se entiende que se trata de alegar el contenido del numeral 9 del artículo 100 del CGP relativo a *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*. No obstante, es apenas palmario que el Departamento de Casanare es parte de este proceso e integra el extremo pasivo, luego se desestimaré de entrada al resultar tan evidente.

“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”

Expone que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda y por ello carece de uno de los elementos de forma generando ineptitud sustancial de la demanda. Se estima que se configura esta excepción en el numeral 5 del artículo 100 del CGP concerniente a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Si bien es necesaria la

individualización de las pretensiones por disposición expresa del artículo 163 del CPACA, en este caso, la demanda se dirige a realizar control de legalidad a un acto administrativo que se señala haberse producido por el silencio administrativo, luego la identificación señalada en la demanda como *“el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no respondió de fondo en el término y con los requisitos de ley , a la petición CES494 radicado CAS2019ER013966 de fecha 16 de diciembre de 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”* resulta suficiente para establecer el acto que se demanda, luego no se configura la falencia en los términos planteados.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA”

Esta excepción habrá de resolverse en el fondo del asunto pues lo que expresa el excepcionante es que las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG y hasta allí llega su responsabilidad, en tanto que cualquier obligación derivada del retardo esta trasladada a la entidad territorial, con lo cual, deberá surtir el debate probatorio pues la normatividad citada expresa que la falta de legitimación debe ser manifiesta, es decir, ostensible para que pueda resolverse previamente y, en este caso, está claro que la Nación – ministerio de Educación FOMAG ha intervenido en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de las cuales se acusa pago tardío y, por ende, debe mantenerse su vinculación.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO”

En igual sentido, aduce el departamento de Casanare que el reconocimiento y pago de las cesantías conlleva un trámite en donde interviene éste junto con el FOMAG en función de delegación, pero la carga prestacional se encuentra a cargo del fondo. Esta argumentación deberá resolverse al momento de proferir sentencia precisamente para establecer la intervención de las entidades que hacen parte del extremo demandado y conforme al soporte probatorio determinar lo que en derecho corresponda.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”

Argumenta el Departamento de Casanare que, la parte demandante no cumplió con agotar los requisitos previos de realizar reclamación administrativa y conciliación prejudicial.

Al respecto, el artículo 175 del CPACA consagra que, en caso de advertirse el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, antes de la audiencia inicial y al momento de decidir sobre las excepciones se declarará la terminación del proceso.

En este caso, se observa que se demanda un acto producto del silencio administrativo por una petición identificada como “CAS2019ER013966 de fecha 16 de diciembre de 2019”, y si bien se aporta un escrito en donde se detalla solicitud denominado reconocimiento y pago de la sanción por mora en la expedición del acto administrativo y pago de cesantía definitiva (fl.13, A.002) este no cuenta con un comprobante de radicación, lo que en principio haría que se entendiera prospera la excepción, no obstante, en el folio 29 del archivo 012 del expediente judicial se encuentra un oficio de respuesta de la entidad territorial demandada en donde se señala dar contestación a petición CES494, Radicado CAS2019ER13966. En este punto se encuentra una falta de acreditación que hace imposible resolver y por ende se decretarán algunas pruebas para lo propio.

“CADUCIDAD” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”

Tanto la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG como el Departamento de Casanare expresan que es necesario verificar el tiempo de validez de presentación e implementación de la acción porque les parece que, al haber un acto administrativo, la demanda esta caducada. No se dice nada sobre la prescripción a pesar de haberse anotado como titulación de la excepción.

Pues bien, como se indicó anteriormente, se observa la existencia de una respuesta de la entidad territorial demandada en donde se señala dar contestación a petición CES494, Radicado CAS2019ER13966, sin embargo, no se acreditó la notificación, por lo que no se puede establecer si se ha puesto en conocimiento del actor quien ha demandado un acto administrativo ficto o presunto pero, a su vez, tampoco acreditó haber radicado esa solicitud, razones por las que no procede efectuar pronunciamiento en este momento.

Se dispondrá que, como es de cargo de las partes por disposición expresa del artículo 166 del CPACA, se alleguen las correspondientes constancias señaladas.

Se otorgará el término de tres (03) días que establece el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA a efectos de que se subsane la falencia de no haber allegado estos anexos necesarios y, en tanto que está alegado un posible incumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme al inciso 3° del mismo parágrafo, no se fijará fecha para audiencia inicial, sino que se correrá traslado de los documentales que se alleguen para efectos de decidir.

Finalmente, con base en el artículo 100 del CGP, las demás excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las restantes excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Para resolver las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “CADUCIDAD”

Para los efectos de decidir las excepciones previas pendientes, conforme a lo dicho en precedencia, se ordenará a la **parte demandante** que, en el término de tres (03) días, aporte “la petición CES494 radicado CAS2019ER013966 de fecha 16 de diciembre de 2019” con las constancias de su radicación.

Asimismo, al **Departamento de Casanare** que, en el mismo término, aporte la totalidad de los antecedentes que obren en el expediente administrativo sobre las actuaciones de radicación del derecho de petición CES494, Radicado CAS2019ER013966, en donde debe acompañar las constancias notificación de la respuesta 600-2121 de 24 de diciembre de 2019 a Derecho de Petición CES494, Radicado CAS2019ER013966, visible en el folio 29 del archivo 012 del expediente judicial digital.

4. Representación judicial

La Nación – Ministerio de Educación -FOMAG, a través de su jefe de oficina asesora jurídica delegado para representación judicial, otorgó poder general por medio de escritura pública a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán identificada con tarjeta profesional 132578 y esta, a su vez, lo sustituyó a la profesional del derecho Lina Paola Reyes Hernández T.P. 278713, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP y encontrando que se sus credenciales se hayan vigentes en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se les reconocerá personería para actuar.

El Departamento de Casanare, por intermedio de su jefe de oficina de defensa judicial con facultad delegada de representación judicial, confirió poder al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana quien se identifica con tarjeta profesional número 290037, se evidencia que cumple con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2023 y se halla vigente en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se le reconocerá como tal.

5. Continuación del proceso

Cumplido el término, se ingresará el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y si es del caso fijar fecha para la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación -FOMAG y el Departamento de Casanare, y por surtido el traslado de sus excepciones, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESESTIMAR las excepciones denominadas *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”* e *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”* por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para resolver las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* y *“CADUCIDAD”*, ORDENAR a la parte demandante y a su apoderado que, en el término de tres (03) días, aporten “la petición CES494 radicado CAS2019ER013966 de fecha 16 de diciembre de 2019” con las constancias de su radicación, conforme a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Para resolver las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* y *“CADUCIDAD”*, ORDENAR al Departamento de Casanare y su apoderado que, en el término de tres (03) días, aporten la totalidad de los antecedentes que obren en el expediente administrativo sobre las actuaciones de radicación del derecho de petición CES494, Radicado CAS2019ER013966, en donde debe acompañar las constancias notificación de la respuesta 600-2121 de 24 de diciembre de 2019 a Derecho de Petición CES494, Radicado CAS2019ER013966, visible en el folio 29 del archivo 012 del expediente judicial digital, conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: ESTABLECER que las demás excepciones atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Lina Paola Reyes Hernández como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella otorgado.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO: Cumplido el término, córrase traslado de las documentales allegadas e ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 046 de 07 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANTONIO PALACIOS SALAMANCA abogadosjp@live.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Vinculados	1. ESE SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co ; juridica@esesalud-yopal-casanare.gov.co ; asierraamazo@yahoo.com 2. EDWIN JESUS BARRERA RODRIGUEZ edwinsaludyopai@hotmail.com ; briyith.fula@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2017-00344-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se corrió traslado de las documentales allegadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se concedió diez días al actor a efectos de que se allegaran algunas documentales.

Las documentales fueron allegadas y de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.058 -059).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se observa en el expediente lo requerido pues fue aportado por el apoderado judicial del extremo demandante, por consiguiente, se procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 058 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 046 de 07 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Accionante	PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS degarcia@procuraduria.gov.co
Accionadas	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co . MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopalcasanare.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00080-00
Auto	DEJA SIN EFECTOS - RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, a fin de decidir sobre el medio de control presentado.

ANTECEDENTES

Con auto de 26 de octubre de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió, se ordenó notificar a las partes y a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, informar a la comunidad de Yopal sobre la admisión de la misma, acreditar la publicación del aviso en una emisora de amplia difusión y remitir dicho aviso a la Personería Municipal para su divulgación.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Las accionadas se notificaron a través de correo electrónico el 9 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, corrieron términos de 15 al 28 de noviembre de 2023, procediendo a radicar la contestación el Municipio de Yopal el 1 de noviembre, el Departamento de Casanare el 14 de noviembre y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP el 24 de noviembre. A11, A15 y A17

En la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Yopal, se allegó oficio por la Secretaría de Infraestructura dirigido a este Juzgado, donde informa que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal se emitió fallo dentro de la acción popular No. 850013333002-2019-00428-00 amparando los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en donde, dentro de las acciones a ejecutar, se ordenó la formulación de los estudios y diseños, así como la operación del plan maestro de alcantarillado pluvial para el municipio de Yopal. A011 fls. 2-4.

2. Agotamiento de jurisdicción

Con el fin de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación, definió lo que denominó como el agotamiento de jurisdicción respecto de aquellas acciones populares que son presentadas por los mismos hechos y contra las mismas accionadas, en los siguientes términos:

*“(…) La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. **Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia**¹*

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. **De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...)***

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

“(…) Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”³.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que

² Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

³ Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares. (...)»⁴ (Resaltado del Despacho)

3. Caso en concreto

Las pretensiones en el medio de control popular además de la protección a los derechos colectivos solicitados, corresponde a que se garantice y asegure de manera inmediata y de forma eficiente la prestación del servicio público de alcantarillado pluvial a los habitantes de los barrios Villa Lucía, Xiruma y Bosques de Guarataro I de esta ciudad, por lo que, es claro como se indicó por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Yopal, que al haberse ordenado los estudios y diseños, ejecución de obras y operación del plan maestro de alcantarillado pluvial a través de decisión judicial, la misma comprende todo el municipio y por ende, los barrios objeto de la presente demanda.

Dentro de los anexos aportados en la contestación de la demanda por el Municipio de Yopal, se encuentra la decisión adoptada el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal en medio de control popular seguido por la Defensoría del Pueblo Regional Casanare contra el Departamento de Casanare, el Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP y vinculados la Unión Temporal Alcaraván 2010, el Consorcio Osorio Hurtado y el Consorcio Yopal 2010 con radicado No. 850013333002-2019-00428-00, en su parte resolutive amparó los derechos e intereses colectivos invocados y ordenó una serie de acciones a ejecutar; para el caso que nos compete en relación con el plan maestro de alcantarillado pluvial, la formulación de los estudios y diseños, la construcción de las obras para garantizar el adecuado funcionamiento y la operación del sistema. A011 fls. 5-63

El fallo enunciado fue objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare que en decisión del 9 de noviembre de 2023 modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de ajustar los tiempos otorgados para la ejecución de las actividades a las accionadas, sin embargo, se mantuvo en las órdenes emitidas para la formulación de los estudios y diseños del plan maestro de alcantarillado pluvial para el municipio de Yopal, la construcción de las obras, su funcionamiento y operación. A020

Así las cosas, se advierte que en la acción popular presentada ante este Despacho judicial se acusan como vulnerados los mismos derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los hechos se basan en la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado pluvial a los habitantes de este municipio, se dirige contra las mismas entidades: Departamento de Casanare, Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación radicado No. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP), septiembre 11 de 2012 C.P. Susana Buitrago Valencia

Yopal EICE ESP, y, persigue la implementación de medidas para el funcionamiento y operación del servicio de alcantarillado pluvial, ordenado en decisión judicial de primera y segunda instancia ante esta jurisdicción del 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto del 26 de octubre de 2023 que admitió la demanda, y por ende, rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia por encontrarse configurado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia, advirtiendo al actor la posibilidad que le asiste de conocer de las acciones del comité de verificación.

Sin desconocer lo anterior **se insta a las entidades accionadas** para que, en los estudios y diseños, ejecución de obras y operación del plan maestro de alcantarillado pluvial, que se ejecuten en cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso con radicado 02-2019-00428, se incluyan en forma obligatoria los barrios Villa Lucía, Xiruma y Bosques de Guarataro de esta ciudad.

4. Legitimación en la causa y representación judicial

Las accionadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante otorgamiento de poder a los abogados Manuel Fernando Sandoval Quintana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.553.034 y tarjeta profesional No. 290.037 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare; Rusbin Giovanni Mogollón Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.856 y tarjeta profesional No. 339.702 del C.S. de la J. por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP y Edwar Jerley Martínez Cervera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.534.524 y tarjeta profesional No. 215.929 del C.S. de la J. por el Municipio de Yopal, legitimados para representar a las partes accionadas, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería como apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 26 de octubre de 2023, que admitió la demanda propuesta a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción popular promovida por la PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, EL MUNICIPIO DE YOPAL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: RECONOCER a los abogados Manuel Fernando Sandoval Quintana, Rusbin Giovanni Mogollón Torres y Edwar Jerley Martínez Cervera⁵ como apoderados judiciales de las accionadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 46
de 7 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS
CARVAJAL

⁵ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Manuel Fernando Sandoval Quintana, Rusbin Giovanni Mogollón Torres y Edwar Jerley Martínez Cervera NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1746433, 1746450 y 1746467

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS BARRERA BLANCO barrerablancojesus1@gmail.com
Demandada	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL recepciondesaj@cendoj.ramajudicial.gov.co mduartes@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333003-2021-00218-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 3 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se requirió a la demandada subsanar la falencia encontrada en el poder otorgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación del poder otorgado por la demandada se notificó en el estado electrónico No. 028 fijado virtualmente el 4 de agosto de 2023, corriendo términos del 8 al 22 de agosto de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el 10 de agosto de 2023 en debida forma.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 5 de agosto de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 10 de agosto al 21 de septiembre de 2022, procediendo a radicar la contestación el 19 de septiembre de 2022. A12

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 038-2022 de los días 26 al 28 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento de la parte. A13

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se formularon las siguientes excepciones:

- Ausencia de causación de la sanción moratoria reclamada – buena fe
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo a la petición formulada el 16 de abril de 2021 por el demandante ante la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías definitivas.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si hay lugar a reconocer la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 50 de 1996, Decreto 43 de 1995, Decreto 1582 de 1998, Decreto 1552 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.
- b) Determinar si procede el pago de intereses sobre las sumas que resulten
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se invoca la violación a la ley y precedentes del Tribunal Administrativo de Casanare.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 13-34 del expediente virtual.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), no se ordenará oficiar a la demandada para que allegue certificación de la fecha de consignación efectiva de las cesantías definitivas a nombre del demandante, ya que la misma se aportó con la contestación de la demanda.

5.2. Parte Demandada

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y aportados en el A12 fls. 31-41 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. **Legitimación en la causa y representación judicial:**

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Margarita Isabel Duarte Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.333 y tarjeta profesional No. 155.020 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A020

7. **Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. **Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JESÚS BARRERA BLANCO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo a la petición formulada el 16 de abril de 2021 por el demandante ante la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías definitivas.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si hay lugar a reconocer la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 50 de 1996, Decreto 43 de 1995, Decreto 1582 de 1998, Decreto 1552 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.
- b) Determinar si procede el pago de intereses sobre las sumas que resulten
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Margarita Isabel Duarte Suárez¹ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Margarita Isabel Duarte Suárez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1750973

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 46 de 7 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULMA ESPERANZA PAN URRIOA esperanza1915@hotmail.com - cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	CAPRESOCA E.P.S. rodriguezlabobogado@hotmail.com - juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00242-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se declaró fundado el impedimento del Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 29 de junio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 5 de julio al 17 de agosto de 2023, procediendo a radicar la contestación el 9 de agosto de 2023. A011

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, con pronunciamiento de la parte. A017

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Temeridad por parte del actor
- Prescripción
- Compensación

- Genérica

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A011 fl. 13

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por CAPRESOCA E.P.S.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20060150>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar

interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 46
de 7 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1746634



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILMER YOVANNY CASTILLO SANABRIA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – abogarsqq@gmail.com
Radicado	850013333002-2022-00138-00
Auto	VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se requirió a las demandadas subsanar las falencias encontradas en los poderes otorgados, so pena de tener por no contestadas las demandas.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación de los poderes otorgados por las demandadas se notificó en el estado electrónico No. 023 fijado virtualmente el 7 de julio de 2023, corriendo términos del 10 al 24 de julio de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el Departamento de Casanare el 11 de julio de 2023 en debida forma y guardando silencio la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Contestación de la demanda

Una vez subsanado el requerimiento por el Departamento de Casanare, se tendrá por contestada la demanda y no contestada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Departamento de Casanare remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se tendrá por no contestada la demanda en la presente decisión.

Por el Departamento de Casanare

- In-acción de requisitos de procedibilidad para realización de la presente acción contra el Departamento e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento
- Validez jurídica al acto administrativo demandado
- Cobro de lo no debido

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Ahora, en relación con la inepta demanda por falta de los requisitos formales y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, corresponde a las excepciones previstas en los numerales 5) y 11) del artículo 100 del CGP, las cuales se pasan a resolver.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Manifiesta la demandada que de los soportes allegados con la demanda se prevé que en la conciliación extrajudicial aportada no fue convocado el Departamento de Casanare, lo que configura la falta de los requisitos formales exigidos para este tipo de proceso.

Igualmente, señala que se demandó fue al municipio de Yopal y no al departamento, por lo que no existe responsabilidad de su parte.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que:

"Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser

*entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso."*¹

Es claro como se enunció anteriormente, que la excepción planteada corresponde a los dos aspectos que se establecieron en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, en su numeral 1. indica que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda relativa a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, norma modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 donde señaló que dicho requisito sería facultativo en asuntos laborales, pensionales y ejecutivos, entre otros.

La norma modificatoria prevista en la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir de su publicación, excepto algunas previsiones señaladas expresamente en el artículo 86, por lo que, su vigencia rige a partir del 25 de enero de 2021.

En el presente asunto, tenemos que se promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Wilmer Yovanny Castillo Sanabria contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Casanare-Secretaría de Educación Departamental de Casanare y Fiduciaria la Previsora S.A., en donde como pretensión principal se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado en petición que hiciera el interesado el 7 de febrero de 2022 que negó el pago de la sanción por mora de las cesantías.

Según se prevé del acta de reparto individual, la demanda se presentó el 9 de julio de 2022, fecha en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y las pretensiones formuladas versan sobre aspectos de tipo laboral. Es cierto, que no se convocó por el actor ante la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos al Departamento de Casanare (A002 fls. 4-8), sin embargo, el citado requisito no es exigible por tratarse de un tema laboral, como lo señala el artículo 161, numeral 1 del CPACA y en variada jurisprudencia del Consejo de Estado que indica:

"La conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como "aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" y se dispuso que en cada situación se analizará la

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados. [...] Acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. [...] Cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal (...) en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles. La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas. (...)”²

Conforme lo previsto, se niega la excepción planteada.

Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Se estableció en antelación que el escrito del contenido de la demanda se dirigió contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Casanare-Secretaría de Educación Departamental de Casanare y Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que, el auto admisorio del 12 de septiembre de 2022 ordenó la notificación personal de las enunciadas, que se efectuó a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2023 (A010) en cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho Judicial y por tanto, no se notificó el auto admisorio a persona distinta, pues el mismo dispuso notificar al Departamento de Casanare-Secretaría de Educación.

Previsto lo anterior, será negada la pretensión formulada.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las demás excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.553.034 y tarjeta profesional No. 290.037 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

5. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Revisado el material probatorio allegado al proceso, tenemos que el accionante reclamó vía administrativa el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a través de petición de 7 de febrero de 2022, sin que se diera respuesta a la misma dentro del término previsto. A002 fls. 13

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, radicado No. 54001-23-33-000-2015-00458-01 (1962-17) del 17 de julio de 2020

El acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para la compra de un lote a favor de Wilmer Jovanny Castillo Sanabria se efectuó mediante la Resolución No. 1008 del 12 de octubre de 2018, donde se indicó que el accionante viene prestando sus servicios como docente en la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal desde el 09 de agosto de 2013. A002 fls. 10-11

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación del Municipio de Yopal.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará al MUNICIPIO DE YOPAL, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y NO contestada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

TERCERO: RECONOCER al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana³ como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al MUNICIPIO DE YOPAL.

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana NO reporta sanciones vigentes, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1761270

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ cateconsulab@gmail.com - yedanilo@gmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL concejo@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00131-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 22 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se requirió al Concejo Municipal de Aguazul subsanar la falencia encontrada en el poder otorgado, so pena de tener por no contestada la demanda y se tuvo por no contestada por el Municipio de Aguazul.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación del poder otorgado por la demandada se notificó en el estado electrónico No. 019 fijado virtualmente el 23 de junio de 2023, corriendo términos del 26 de junio al 10 de julio de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el 4 de julio de 2023 en debida forma.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 21 al 31 de marzo, con reanudación del 10 de abril al 9 de mayo de 2023, procediendo a radicar la contestación el 4 de mayo de 2023 el Concejo Municipal de Aguazul (A010) y guardando silencio el Municipio de Aguazul.

El Concejo Municipal de Aguazul remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, con pronunciamiento de la parte. A012

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se formularon las siguientes excepciones:

Por el Concejo Municipal de Aguazul

- Facultad del Concejo Municipal de Aguazul para tramitar moción de censura en contra de la señora Yuri Cateryne Porras Martínez en su calidad de secretaria de gobierno municipal.
- El trámite de moción de censura es de estirpe constitucional no administrativo ni judicial – control jurisdicción del acto de moción de censura
- Inexistencia de expedición irregular, violación de principios constitucionales o de derechos fundamentales por parte del Concejo Municipal de Aguazul en el trámite de moción de censura.
- Presunción de legalidad del decreto 120 del 1 de diciembre de 2021

Por el Municipio de Aguazul

Se tuvo por no contestada la demanda en auto de 22 de junio de 2023.

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución No. 40 del 25 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resolvió una recusación, el ii) Decreto 120 del 1 de diciembre de 2021 que efectuó el retiro del servicio de una funcionaria de libre nombramiento y remoción por efectos de moción de censura y el iii) Acta No. 150 del 1 de diciembre de 2021 donde se votó la moción de censura a la secretaria de gobierno, emitidas por el Concejo Municipal de Aguazul. A002 fls. 120-132, 148-149 y carpeta 011 A27

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe reconocer y ordenar pagar el salario dejado de percibir de \$4.800.000.
- b) Si se debe ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba la demandante o a uno de igual o superior jerarquía.

- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se invoca la violación al debido proceso en el trámite de recusaciones y el reglamento interno del Concejo Municipal de Aguazul contenido en el Acuerdo No. 015 de 2018.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 del expediente virtual.

Prueba que se niega su decreto – Declaración de Parte

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora solicita la declaración de parte de la señora Yury Cateryne Porras Martínez, como prueba de confesión resulta impertinente como quiera que de acuerdo con el artículo 167 CGP, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de la parte no es suficiente para acreditarlo, con menor razón cuando no se indica justificación de la misma, de ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.

De conformidad con lo anterior se niega la prueba por impertinente para los fines pretendidos por quien la solicita.

5.2. Por el demandado – Concejo Municipal de Aguazul

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y aportados en la carpeta denominada “011 Anexos Contestación-Mpio de Aguazul” del expediente virtual.

5.3. Por el demandado – Municipio de Aguazul

Con auto de 22 de junio de 2023 se tuvo por no contestada la demanda.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Concejo Municipal de Aguazul acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Josué Jair Puentes Poveda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.545.436 y tarjeta profesional No. 232.017 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del

CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A016

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE AGUAZUL y el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 40 del 25 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resolvió una recusación, el **ii)** Decreto 120 del 1 de diciembre de 2021 que efectuó el retiro del servicio de una funcionaria de libre nombramiento y remoción por efectos de moción de censura y el **iii)** Acta No. 150 del 1 de diciembre de 2021 donde se votó la moción de censura a la secretaria de gobierno, emitidas por el Concejo Municipal de Aguazul. A002 fls. 120-132, 148-149 y carpeta 011 A27

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe reconocer y ordenar pagar el salario dejado de percibir de \$4.800.000.
- b) Si se debe ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba la demandante o a uno de igual o superior jerarquía.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Josué Jair Puentes Poveda¹ como apoderado judicial del Concejo Municipal de Aguazul, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 46 de 7 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Josué Jair Puentes Poveda NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1758496



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co-jdgomez012@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co - linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333002-2022-00093-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 22 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se requirió a la demandada subsanar la falencia encontrada en el poder otorgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación del poder otorgado por la demandada se notificó en el estado electrónico No. 019 fijado virtualmente el 23 de junio de 2023, corriendo términos del 26 de junio al 10 de julio de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el 7 de julio de 2023 en debida forma.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 7 de febrero al 21 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación el 21 de marzo de 2023. A012

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se formularon las siguientes excepciones:

- Presunción de legalidad del acto acusado
- Inepta demanda
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Ahora, en relación con la inepta demanda, se entiende que corresponde a aquella excepción prevista en el numeral 5) del artículo 100 del CGP, la cual se pasa a resolver.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Manifiesta la demandada que se acusó el oficio No. 400510117 del 11 de febrero de 2022 que no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica al demandante, donde solo se le recuerda sobre el pago de la cuota parte a la Caja de Previsión Social de Boyacá sin objeción de parte de la accionada, por lo que la misma se considera aceptada de su parte.

Señala que se debió demandar el acto producto del silencio administrativo positivo que data del año 1992, por lo que se configura a esta fecha la caducidad.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que:

“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al

incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”¹
(Subrayado del Despacho)

Es claro como se enunció anteriormente, que la excepción planteada corresponde a los dos aspectos que se establecieron en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

En el presente asunto, se acusa de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 400.51-01-17 del 11 de febrero de 2022 emitido por el Departamento de Casanare, por medio del cual la Secretaría de Hacienda da respuesta a la solicitud formulada por la Subdirección Jurídica de Pasivos Pensionales de la Gobernación de Boyacá, en donde se establecen los hechos relacionados con el expediente de pasivo pensional del señor Ozías Duarte González ante la Caja de Previsión Social de Casanare que le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a partir del 14 de abril de 1987, allí se determinó que las entidades concurrentes de la pensión serían la Beneficencia de Cundinamarca, Cajanal Bogotá, Caja de Previsión Social de Tunja y Caja de Previsión Social de Casanare, con indicación de los días a cargo de cada una.

Es cierto que la cuota parte pensional exigida al Departamento de Boyacá se viene formulando desde el 6 de marzo de 1992 en que la misma se envió a la Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Dirección Departamental de Pasivos Pensionales, sin embargo, el demandante en su petición formuló una serie de interrogantes y presentó material probatorio a fin de determinar que no le asiste responsabilidad, la cual fue negada por la accionada al considerar que corresponde a un aspecto ya consolidado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el concepto de acto administrativo enseña:

“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».²

El oficio acusado si configura un acto administrativo definitivo, susceptible de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, ya que el mismo dio por terminada una reclamación administrativa relacionada con el cobro de la cuota parte pensional al Departamento de Boyacá, que definió una situación planteada donde considera no tener responsabilidad sobre el cobro formulado y presentar pruebas a su favor, las cuales serán objeto de verificación al analizar cada una de ellas y tomar una decisión de fondo; acto que contiene una manifestación de voluntad de la administración en ejercicio de sus funciones, produjo un efecto jurídico al negar unas peticiones y exigir un cobro, situación que configura los requisitos de un acto administrativo, por lo que, la excepción planteada será negada.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 400.51-01-17 del 11 de febrero de 2022 emitido por el Departamento de Casanare, que negó una petición formulada por la entidad demandante relacionada con unos cobros sobre una cuota parte pensional. A002 fls. 49-53

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si le asiste o no responsabilidad al Departamento de Boyacá sobre la cuota parte de la pensión de jubilación del señor Ozías Duarte González.
- b) Determinar si se debe ordenar a la accionada dejar de realizar cobros al demandante sobre dicho concepto.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se invoca la violación al debido proceso.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 del expediente virtual.

5.2. Por la demandada

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y allegadas en la carpeta denominada “013 Anexos de Contestación-Dpto de Casanare” del expediente virtual.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18), del 14 de mayo de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

El demandado acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A018

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 400.51-01-17 del 11 de febrero de 2022 emitido por el Departamento de Casanare, que negó una petición formulada por la entidad demandante relacionada con unos cobros sobre una cuota parte pensional. A002 fls. 49-53

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si le asiste o no responsabilidad al Departamento de Boyacá sobre la cuota parte de la pensión de jubilación del señor Ozías Duarte González.
- b) Determinar si se debe ordenar a la accionada dejar de realizar cobros al demandante sobre dicho concepto.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la demanda.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho³ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 46 de 7 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Lina Aurora Rivera Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1757461



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VLADIMIR ALEXANDER MAIGUEL COLINA chirimoyatres@gmail.com
Demandadas	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00042-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 3 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se fijó el litigio, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el aporte de unas pruebas documentales.

Con radicado del 10 de agosto del año en curso, la Dirección de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó certificación del pago de las cesantías del señor Vladimir Alexander Maiguel Colina. A018

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 014-2023 de los días 10 al 15 de noviembre de 2023, sin pronunciamiento de las partes. A019

Sin embargo, verificadas las certificaciones allegadas por la accionada, tenemos que corresponden al pago de las cesantías dejadas a disposición del demandante por los años 2006 y 2015 (A018 fls. 11-12), que no corresponden a las solicitadas por el Despacho, ya que claramente en el auto que decretó las pruebas documentales se estableció:

*“OFICIAR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia una **certificación mes a mes de los saldos de cesantías y del estado de cuenta de las mismas desde el mes de enero de 2017 a la fecha** del señor Vladimir Alexander Maiguel Colina identificado con la C.C. 79.545.098.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Toda vez que lo aportado por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no corresponde a lo que se solicitó, se requerirá nuevamente y por última ocasión para que presente la prueba ordenada.

Para el cumplimiento a lo dispuesto se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión. El incumplimiento generará la apertura de la acción correctiva que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte certificación mes a mes de los saldos de cesantías y del estado de cuenta de las mismas desde el mes de enero de 2017 a la fecha, correspondientes al señor Vladimir Alexander Maiguel Colina, so pena de la acción correctiva que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46**
de 7 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY ANDREA ROMERO TURIZO contacto@abogadosomm.com
Demandadas	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00198-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 5 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dejó sin efectos la fijación de fecha para audiencia inicial, se fijó el litigio, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal para el aporte de unos documentos.

Con radicado del 25 de octubre del año en curso, la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal aportó certificación de salario del año 2019 y certificación laboral de la señora Nancy Andrea Romero Turizo. A30

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 014-2023 de los días 10 al 15 de noviembre de 2023, sin pronunciamiento de las partes. A31

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 5 de octubre de 2023 se incorporarán como tales al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por el Municipio de Yopal, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46**
de 7 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASCENSIÓN RODRÍGUEZ DE GÓMEZ contacto@abogadosomm.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333002-2019-00003-00
Auto	AVOCA – CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el impedimento formulado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

Ante la creación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, se ordenó la distribución de procesos, remitiéndose el expediente de la referencia del Juzgado Segundo al Juzgado Tercero, como se indica en informe secretarial del 15 de febrero de 2021.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 16 de febrero de 2021, se declaró impedido para asumir el conocimiento del proceso y ordenó su devolución al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal; el Juzgado Segundo con auto de 5 de abril de 2021 le informó al Juez Tercero que conforme a lo señalado por el artículo 131 del CPACA la remisión del citado proceso se debió realizar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal y no en devolución a ese Despacho Judicial.

A través de auto de 19 de octubre de 2023 el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, informó que ante la persistencia del impedimento y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, remitió a este Juzgado que seguía en turno el expediente en mención.

CONSIDERACIONES

1. Del impedimento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal

Pese a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal realizó la devolución del expediente el 5 de abril de 2021 a fin de cumplir lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA y que, desde dicha fecha a la remisión que se hiciera a este Juzgado en auto del 19 de octubre de 2023, han transcurrido más de dos (2) años y medio, se procederá a analizar el impedimento expuesto por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme lo ordena el artículo 130 del CPACA.

Señala el artículo 131 del CPACA el trámite que se debe adelantar para los impedimentos indicando:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno. (...)

De otra parte, el artículo 140 del CGP sobre la declaratoria de impedimento enseña:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. (...)

Se indica en el citado auto de impedimento por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, que se encuentra configurada la causal del artículo 141 del CGP, ya que conoce a la demandante señora Ascensión Rodríguez de Gómez desde hace más de 30 años, con quien mantiene una estrecha amistad y ha asesorado en temas jurídicos, siendo sus familias muy cercanas, causal que se encuentra configurada en el numeral 9 que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

Hecha la manifestación por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal sobre la amistad existente con la demandante, se advierte que la situación previamente expuesta se encuadra en la causal invocada y por ende, debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, asumiendo este juzgado el conocimiento del presente proceso.

2. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 12 de noviembre de 2020, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 18 de noviembre al 18 de diciembre de 2020, con reanudación del 12 al 22 de enero de 2021, procediendo a radicar la contestación el 19 de enero de 2021. A025

3. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

4. Legitimación en la causa y representación judicial

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acudió a través de apoderada judicial, mediante el otorgamiento de poder a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.547.129 y tarjeta profesional No. 316.562 del C.S. de la J., legitimada para representar a la demandada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, se advierte que la citada abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes no tiene inscrito el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, ni lo estableció en la sustitución de poder, el cual debe corresponder al inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar la respectiva inscripción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia a este proceso, por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el Impedimento planteado por el doctor Mauricio Andrés Pérez Caballero, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal para conocer de este asunto, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído y según lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del CPACA, y como consecuencia, asumir el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría al señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, lo aquí dispuesto y a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes a fin de que de inscriba su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia a este proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 46
de 7 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA MARÍA GIRÓN JARA apinaer@hotmail.com - abogadolabor.79@gmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co - lissethromero.defensajudicial@gmail.com
Radicado	850013333001-2022-00173-00
Auto	CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 31 de mayo de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 5 de junio al 19 de julio de 2023, procediendo a radicar la contestación con antelación el 2 de junio de 2023. A012

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que el Municipio de Paz de Ariporo no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante a los canales digitales indicados para notificaciones; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

El Municipio de Paz de Ariporo, acudió a través de apoderada judicial, mediante el otorgamiento de poder a la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.550.978 y tarjeta profesional No. 258.677 del C.S. de la J., legitimada para representar a

la demandada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, donde en el acápite de notificaciones se estableció el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.

SEGUNDO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por el Municipio de Paz de Aripore, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz¹ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 46 de 7 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1755154

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ iguano820818@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00099 00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Corresponde a este Despacho, por reparto, el conocimiento del medio de control de la referencia, en el cual la parte demandante realiza, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO POR PÁGINA WEB, visible en el folio 124 del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio No. 2019-071 seguido contra LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ; por medio del cual se pretendió realizar la notificación por aviso de la Resolución No. 001 del 02 de febrero de 2023, expedida por la Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Casanare.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Oficio No. 830.195.5.585 de fecha 24 de julio de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de notificación electrónica radicada por LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ en fecha 30 de junio de 2023 dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio No. 2019-071 de la Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Casanare.

TERCERA: Que como restablecimiento del derecho se tenga a LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ como notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la Resolución No. 001 del 2 de febrero de 2023, expedida por la Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Casanare, y que los términos para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación en contra de la mencionada Resolución No. 001 del 2 de febrero de 2023, empezarán a contarse solamente a partir de la notificación del auto que decrete la nulidad de la notificación por aviso”

(...)”

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los actos administrativos que expide la administración, desde el punto de vista de su contenido, son de tres clases: definitivos, de trámite y de ejecución.

Los primeros, conforme al artículo 43 del CPACA, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación; los de trámite son los que se expiden al interior de un trámite administrativo que se encamina a adoptar; y los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Conforme a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo puede ventilarse la legalidad de los actos administrativos definitivos, o los de trámite que hagan imposible la continuación de una actuación administrativa, por cuanto crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que ha señalado el Consejo de Estado:

*“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, **por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”¹*

En el caso bajo estudio, se advierte que no se demanda ningún acto administrativo, sino el trámite de notificación impartido en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 2019-071, que culminó con la expedición de la Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2023, por

¹ C.E. Sec. Segunda, Sub A, Sentencia 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), Ago 13/20 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

lo que no representa ninguna decisión que origine, modifique o extinga situaciones jurídicas nuevas.

Respecto del oficio No. 830.195.5.585 de fecha 24 de julio de 2023 (fls. 31-34 A002), se verificó que el mismo tampoco crea situación jurídica nueva para el demandante, pues se limita a informar el trámite surtido para la notificación de la Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2023.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011², se procederá a rechazar de plano la demanda por cuanto los actos administrativos acusados no son susceptibles de control judicial.

De otro lado, se encuentra que el señor LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ otorgó poder al abogado CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.430.966 y T.P. No. 276.664 del C.S. de la J. (A001), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ, contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial.

TERCERO: RECONOCER al abogado CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

²Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de noviembre de 2023, el este Despacho admitió la demanda de la referencia, se vinculó a la acción constitucional a ENERCA S.A., CORPORINOQUIA, y la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P.; y, dispuso correr traslado de la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda.

El 17 de noviembre de 2023 se notificó el auto que corrió traslado de la medida cautelar, encontrándose pendiente de resolver la solicitud elevada

Sería del caso resolver la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, sin embargo, el Despacho encuentra necesario, aclarar algunos puntos para poder tomar una decisión sobre el particular, por lo que en consideración a la colaboración armónica entre entidades a fin de prevenir la vulneración de derechos colectivos y entratándose de una acción constitucional, se oficiará a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA para que, previa visita de campo; se sirva presentar en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, un INFORME en el que explique las condiciones que a simple vista se advierte respecto de una posible vulneración de derechos colectivos, en especial: **VULNERACION A DERECHOS DEL MEDIO AMBIENTE; SERVICIOS PÚBLICOS y**

SALUBRIDAD PÚBLICA, en los siguientes predios del municipio de Villanueva¹:

Loteo 1: Frente al barrio Boyacá real en la vereda aeropuerto, coordenadas 4° 38' 40.28"N - 72°56'32.02"O

Loteo 2: Frente al barrio Loma Linda, vereda el Triunfo, coordenadas 4° 37' 50.28"N - 72°57'07.02"O

Loteo 3: Urbanización pradera campestre vereda aeropuerto, coordenadas 4°37'56.23"N - 72°57'25.67"O

Loteo 4: Urbanización laureles vereda aeropuerto, coordenadas 4° 38'16.70"N - 72°57'25.67"O

Loteo 5: Vereda aeropuerto, coordenadas 4° 39'42.45"N -72°58'08.52"O, sector de la planta de manejo integral de residuos sólidos

Loteo 6: Loteo ubicado sobre vía nacional marginal de la selva, vereda aeropuerto, coordenadas 4°39'50.49"N -72°56'38.35"O

Loteo 7: Vereda banquetas, sector peaje, coordenadas 4°40'55.21"N -72°56'27.03"O

Loteo 8: Vereda aeropuerto, sector Altos de San Pedro, coordenadas 4°38'16.70"N - 72°57'25.67"O

Loteo 9: Vereda aeropuerto, sector Altos de San Pedro coordenadas 4°41'16.38"N - 72°57'40.16"O

Loteo 10: Vereda el Triunfo, sector Las cabañas, coordenadas 4°37'32"N -72°56'25"O

Igualmente se requiere que, aclare al Despacho cuales de estos lotes corresponden a los identificados en la medida cautelar solicitada en la acción popular de la referencia, vista en los folios 25 a 27 de la demanda que se anexara al correspondiente oficio.

En caso de que, alguno de los predios identificados en la solicitud de medida cautelar no se encuentre dentro del listado previamente descrito, se solicita comedidamente que, también sea objeto de la visita y el informe solicitado.

SEGUNDO: Oficiar a la ALCALDÍA DE VILLANUEVA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva informar de manera puntual si, los loteos descritos en el numeral anterior tienen resolución de legalización; o

¹ Predios referenciados por ESPAVI S.A. E.S.P. en oficio No. 100.12.02-1703 de 10 de octubre de 2023 (Carpeta 022Anexos ContestaciónESPAVI>Oficio reportando loteos ilegales.pdf)

trámite administrativo de legalización; y, en caso contrario, que actuaciones administrativas han ejecutado para controlar la situación.

Con la respuesta deberá anexarse copia íntegra y legible de cada expediente administrativo, según corresponda.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de**
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto	NIEGA VINCULACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de noviembre de 2023, el este Despacho admitió la demanda de la referencia, se vinculó a la acción constitucional a ENERCA S.A., CORPORINOQUIA, y la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P.

La demanda fue notificada el 17 de noviembre de 2023 (A012), por lo que el término para contestar la demanda feneció el 5 de diciembre de 2023.

Dentro del término otorgado, se advierte que el municipio de Villanueva, CORPORINOQUIA, la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P.; y, ENERCA presentaron contestación a la demanda.

El municipio de Villanueva solicitó la vinculación como litis consorcio necesario de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto "...no ha realizado las actuaciones necesarias para judicializar a las personas que se dedican a cometer el ilícito que se pone de presente en la Acción Popular, lo cual genera responsabilidad directa por la falta de protección y garantías que la Rama Judicial debe garantizar a los pobladores..."(A23)

CONSIDERACIONES

La integración del litisconsorcio necesario se encuentra establecida en el artículo 61 del C.G.P:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Ahora bien, la solicitud de litisconsorcio se presenta con ocasión de la función jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación, en la cual no se puede ejercer ningún tipo de injerencia por parte de este Despacho judicial, por el respeto que la autonomía judicial que prima en el Estado Social de Derecho

Respecto de la autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación, ha señalado la Corte Constitucional que "(...) *la imposición de medidas restrictivas del ejercicio de derechos fundamentales, por ser decisiones de contenido judicial, y no de impulso o preparación del juicio, no pueden estar sometidas a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de los superiores jerárquicos del fiscal respectivo que deba tomar tales determinaciones*"^[16], ya que los fiscales delegados gozan de la autonomía e independencia propia de los jueces la que "(...) *hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. (...) En igual sentido, debe decirse que la independencia se predica también, como lo reconoce la disposición que se estudia, respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. La autonomía del juez es, entonces, absoluta*"^[17]..."

En ese orden de ideas, la solicitud de vinculación de la Fiscalía General de la Nación, por la señalada mora en la investigación de los hechos generadores de la presente acción constitucional, resulta improcedente, pues implica la petición que recae sobre la función jurisdiccional del ente de control.

Reconocimientos de personería

Se reconocerá al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.158.689 y T.P. No. 114.839 como apoderado del Municipio de Villanueva atendiendo a las documentales visibles en el archivo 019 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Se reconocerá al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 y T.P. No. 174.338 como apoderado de CORPORINOQUIA atendiendo a las documentales visibles en el archivo 020 del

expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Se reconocerá al abogado MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.737 y T.P. No. 48.659 como apoderado de ENERCA atendiendo a las documentales visibles en el archivo 026 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación de la Fiscalía General de la Nación, elevada por el Municipio de Villanueva.

SEGUNDO: Reconocer al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA como apoderado judicial del municipio de Villanueva, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

TERCERO: Reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado judicial de CORPORINOQUIA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Reconocer al abogado MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN como apoderado judicial de ENERCA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: En firme este proveído, ingrese de manera inmediata el proceso de la referencia al Despacho, para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de**
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEYANIRA RELAGIA OQUENDO CUETO jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00082-00
Auto	CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda (A21), la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 30 de octubre de 2023 (A22).

Por medio de escrito del 15 de noviembre del año en curso, enviado con copia al demandante, y al agente del ministerio público, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (A23)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el sistema SAMAI y HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIBET MARIÑO SÁNCHEZ elimarsan67@hotmail.com ; jaqp2277@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00205 00
Auto	AUTO VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 11 de mayo del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia; y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda, orden cumplida el 8 de agosto de 2023.

El auto admisorio fue notificado el 8 de agosto de 2023 (A018), encontrándose que el término para contestar demanda feneció el 22 de septiembre de 2023; lo que fuerza a concluir que la contestación de la demanda radicada en SAMAI el 29 de septiembre de 2023 (A020) es extemporánea, y así se declarará.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, advierte el Despacho,

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue como restablecimiento del derecho, el reintegro de la demandante al cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 02.

En ese orden de ideas se encuentra que, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda se afectarían los derechos de la persona que ocupe el cargo respecto del cual se solicita el reintegro, por lo que se hace necesaria su vinculación en procura de la defensa de sus derechos a la defensa y la contradicción.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse **sobre relaciones** o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Verificado el proceso, se encuentra que la persona que ocupa el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 02, nombrado a través de Resolución 0283 de 15 de diciembre de 2021 (acto demandado); es el señor OVEL OBDULIO MARULANDA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.044.493

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará al señor OVEL OBDULIO MARULANDA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.044.493, como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Para efectos de la notificación del precitado ciudadano, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, deberá indicar las direcciones (tanto física como correo electrónico) que reposan en sus bases de datos.

Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.681.189 y tarjeta profesional No. 120.326 del C. S. de la J. (A019), legitimada para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor OVEL OBDULIO MARULANDA ROMERO.

TERCERO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indiquen las direcciones (tanto física como correo electrónico) que reposan en sus bases de datos, del señor OVEL OBDULIO MARULANDA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 86.044.493

CUARTO: Cumplido lo anterior, NOTIFICAR personalmente al vinculado, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, el vinculado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término el vinculada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer en el proceso.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de**
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YESID ALEXANDER JOYA CEPEDA joyaalex@gmail.com ; contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FUDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00190 00
Auto	ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 11 de mayo del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia; y requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, esto es, acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El apoderado de la parte actora acreditó el cumplimiento de la carga impuesta; adicionando al correo remitido copia del auto admisorio de la demanda (A008)

CONSIDERACIONES

En este punto, es importante señalar que, no se da validez al correo electrónico remitido por el apoderado de la parte actora como método de notificación por cuanto no cumple con el requisito de la norma para tener efectividad como método de notificación en la medida que no se aportó prueba de que el “*iniciador recepcione acuse de recibo*”¹; es decir, no existe certificación de la efectiva recepción del correo electrónico por parte del destinatario del correo electrónico.

¹ Art. 199 Ley 1437 de 2011, modificado por art. 48 Ley 2080 2021

Por lo anterior, y acreditado el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, se dispondrá que por secretaría se efectúe la correcta notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, consistente en notificar el auto admisorio de la demanda a las demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ANDRES STIVEN MONTENEGRO GARCES Y OTROS montenegrogisela109@gmail.com ; natymarin2903@hotmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00175 00 (acumulado 85001 33 33 002 2022 00229 00)
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

85001 33 33 002 2022 00175 00:

Por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Por medio de auto de fecha 15 de junio de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y ordenó acumular al proceso de la referencia radicado bajo el N° 85001 33 33 002 2022 00175 00; el proceso radicado bajo el número 85001 33 33 002 2022 00229 00 que adelanta ANA GISELA MONTENEGRO GARCES contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL; tramitados juntos en este Despacho judicial; así mismo notificar el auto admisorio de la demanda.

El 19 de agosto del año en curso se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda.

85001 33 33 002 2022 00229 00

A través de auto del 27 de abril del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento y admitió el medio de control de reparación directa previamente referenciado, siendo notificado personalmente el 29 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demandada contestó en término los medios de control acumulados, en un único escrito radicado el 17 de agosto de 2023

2. Excepciones

LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL presentó como excepciones las denominadas ESTRUCTURACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR-; y, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

4. Reconocimiento de personería

Se advierte poder otorgado por el COMANDANTE DE LA DÉCIMO SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, al abogado DIDIER ESNEIDER AMÉZQUITA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional 237.782 de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022 (A017), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

SEGUNDO: Reconocer al abogado DIDIER ESNEIDER AMÉZQUITA PERDOMO como apoderado de LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20075193>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARÍA PÉREZ BARRERA anamaria9431@hotmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. info.yopal@veolia.com
Radicado	85001 33 33 001 2021 00016 00
Auto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 31 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia; y requirió a VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. para que subsanara el poder otorgado; requerimiento atendido en debida forma (A030)

A través de Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY, designando a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP.

Por medio de auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso notificar personalmente a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP informando adicionalmente el estado actual del proceso, actuación surtida el 24 de octubre del año en curso (A033), sin manifestación alguna por parte de la agente especial.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda:

La demanda fue notificada el 19 de julio de 2022 (A016); de lo cual se desprende que fue contestada por las demandadas en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas.

DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS:

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal S.A. E.S.P. formuló las siguientes excepciones previas:

- ***INEPTITUD DE DEMANDA, SEGÚN LA CARGA QUE IMPONE EL ARTÍCULO 163 y 164 DEL CPACA, la demandante solicita la nulidad de unas facturas de cobro del servicio público (sin individualizar, ni identificarlas).***

Sostuvo la demandada que, el Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, en diferentes decisiones ha definido la factura de servicios públicos, como verdaderos actos administrativos, siempre y cuando del documento se desprenda una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a producir efectos jurídicos, ya se para crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

Después de citar jurisprudencia y conceptos de la superintendencia de servicios públicos señaló que, la factura de cobro es el medio a través del cual la empresa da a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

previstos en el contrato de condiciones uniformes, es decir que la empresa de servicios públicos realiza unos procedimientos internos de medición y tasación de esos consumos, toma una decisión y la da a conocer al usuario por medio de la factura, la cual una vez puesta en conocimiento del usuario, permite que éste pueda presentar reclamación ante la empresa, es decir, no puede interponer directamente recurso contra la factura.

Consideró la demandada que, permitir el control judicial directo bajo el medio de nulidad y restablecimiento de derecho de la factura; sin permitirle a la administración surtir un pronunciamiento respecto de su actuación es contradictorio al alcance de esta etapa del procedimiento, pues desnaturalizan el significado de los recursos administrativos al servicio del acto administrativo, pues la llamada de tiempo atrás, vía gubernativa constituye la última etapa del acto, que permite su consolidación, lo que se traduce en una oportunidad de la administración, al permitir que esta revise sus decisiones antes de poder acceder al juez que decidirá de manera definitiva sobre su legalidad.

Ello además significa que los recursos administrativos justifican supervivencia, entre otras cosas, por la consolidación de la decisión administrativa, la protección de los administrados y la lucha contra la congestión de la justicia.

Finalmente indicó que, no se realizó la individualización de los actos administrativos demandados, por lo que no se cumple con el requisito de la demanda establecido en el artículo 162 del CPACA

- **INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

La excepción es argumentada bajo el supuesto que, la solicitud de conciliación no contenía la individualización e identificación de los actos demandados, pues de las actuaciones registrada por la empresa, se evidencia la expedición de distintos actos administrativos, lo cuales fueron notificados a la convocante y sobre los que recaía recurso de apelación, conforme se señaló en el cuerpo de los mismos.

Por su parte la empresa VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., presentó las siguientes excepciones previas:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA por**

- **a. Falta de agotamiento de los recursos como requisito de procedibilidad**

La argumenta señalando que la demandante NO cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que NO interpuso los recursos procedentes contra acto el administrativo objeto de nulidad (oficio de fecha 02 de abril de 2020) de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Sostuvo que, tanto en el acto administrativo (oficio de fecha 02 de abril de 2020) como la notificación del aviso se le hizo saber que podría interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Públicos Domiciliarios de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales no fueron presentados.

- *b. Ausencia de los requisitos formales- falta de Concepto de Violación en el contenido de la Demanda.*

Señaló que, la demanda fue formulada en forma confusa y sin una exposición clara de los que se pretende, como tampoco de las normas violadas y sobre todo el concepto de violación; en primer lugar, se evidencia claramente en el escrito de la acción que la parte actora no consigna ni individualiza la nulidad de los actos que pretende; sino que, señala la nulidad de unas facturas de cobro y de unos actos administrativos expedidos, sin realizar su debida identificación de lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad evidenciándose el incumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda.

Además, sostuvo que, en el escrito de la acción tampoco se evidencia con claridad los conceptos de violación por los cuales se estima que se incurre en los cargos señalados; sino que únicamente se limita a mencionar la norma sin señalar cargos de posibles causas de nulidad de los actos; así mismo, no permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, para ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia.

En atención al contenido argumentativo de las mismas, se advierte que efectivamente se trata de la excepción de inepta demanda, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., se procederá a estudiarla, antes de citar a audiencia inicial

De los correos electrónicos con los cuales se radicarón los escritos de contestación de la demanda, se advierte que fueron enviados con copia al correo de la demandante, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 201 A del CPACA se prescindió de correr traslado por secretaría. Igualmente se encuentra que, en el término de traslado establecido por la ley, la actora guardó silencio.

Verificado el contenido de la demanda, se encuentra que la demanda establece en el acápite de pretensiones, lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior solicito a su despacho:

1. la nulidad de los recibos expedidos este año suma que asciende a \$400.000 cuatro cientos mil pesos por un servicio que el presente año jamás se había utilizado y regresando a esta actora los cuatrocientos mil pesos que pago por el pago de lo no debido.

3.(sic) Solicitar que la parte convocada expida un comunicado público y me envíe un correo solicitando disculpas a mi nombre comprometiéndose a no seguir transgrediendo los derechos fundamentales por ser violatorio de la constitución y la ley como los que se presentó en este caso

4. COMPULSAR copias y VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS para que se prosiga con el proceso adelantado mediante radicado No. 20208000597231

DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL donde se es renuente a reincorporación de los cobros por promedio de la empresa VEOLIA dado que VEOLIA según ellos no les ha dado autorización y se me obliga hacer las erogaciones de las cuentas exorbitantes. Imponiéndome una carga económica que no tengo porque soportar ya que entre empresas debe haber una comunicación y si no la hay no puede condenarse al usuario del no cumplimiento de sus obligaciones.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se deje sin efectos los cobros realizados por medio de la facturación que hoy ascienden a más de \$400.000 (Cuatro Cientos Mil Pesos mcte) por el no uso del servicio y estos me sean regresados como consecuencia del pago de lo no debido

3. Se disponga la condena respectiva sea actualizada de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de indexación desde la fecha que se empezó a general los presentes cobros hasta cuando se haga efectiva la medida cautelar de suspensión del servicio

4. se condene a veolia la multa estipulada por la ley por la inasistencia a la audiencia de conciliación

5. Se condene a las costas procesales y agencias en derecho a la parte convocada ya que de no ser por la negligencia y falta de atención yo como convocante no tendría afectación patrimonial en los pagos de los envíos y tampoco tendría que apartarme de mis relaciones laborales para interponer las acciones legales pertinentes a que haya lugar limitando el tiempo de mi trabajo.”

Además de lo anterior, salta a la vista que en el escrito de demanda no se cumplió con la carga de “...indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...” establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA

Señalado lo anterior, lo primero que señala el Despacho respecto de la caracterización de las facturas de servicios públicos como actos administrativos, en sentencia que será citada *in extenso*, el Consejo de Estado ha señalado¹:

“...La Sección Tercera en sentencia del 27 de junio de 2013 en el proceso número 73001 23 31 000 2000 00673 01, recogió todo el criterio jurisprudencial que sobre el particular ha esbozado el Consejo de Estado, veamos:

“La jurisprudencia de la Corporación, en repetidas ocasiones, se ha encargado de analizar la naturaleza jurídica de las facturas, considerando que ellas pueden tener el carácter de actos administrativos si se dan los requisitos necesarios para su configuración y negando tal naturaleza en otros eventos; así, en el ámbito de las facturas emitidas por las empresas de servicios públicos, la Sala ha afirmado:

¹ C.E. SECCION PRIMERA Sentencia 08001-23-31-000-2006-00989-01 Jul 14/2016 C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

“... la Sala observa que la Jurisprudencia ha considerado que los actos de facturación de una empresa de servicios públicos son actos administrativos, en atención a los siguientes criterios:

“1. La facultad de las empresas de servicios públicos de definir controversias frente al usuario, de declarar lo que es un derecho en un momento determinado y de resolver los recursos de reposición presentados en contra de sus decisiones, es en realidad el ejercicio de un poder de autotutela.

“2. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que decidan la negativa a contratar, la suspensión, terminación, corte y facturación, es decir, los actos que niegan o afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, son administrativos.

“3. El establecimiento por parte de la Ley 142 de 1994, de mecanismos de defensa instituidos tradicionalmente a favor de los sujetos que acuden ante la administración, hace suponer que la Ley le ha otorgado a las empresas prestadoras de servicios públicos, las prerrogativas que poseen ordinariamente las autoridades públicas.

“4. Al considerar que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, se ha equiparado su prestación al ejercicio de una función administrativa (Arts. 2, 209 y 365 C.P.)”².

(...)

La Corporación, en ocasiones anteriores, ya había afirmado que las facturas podían llegar a constituirse en verdaderos actos administrativos; así, en sentencia de 1985 se afirmó:

“De suerte pues que las resoluciones que se producen en este proceso administrativo desarrollado en torno a la reclamación formulada contra la facturación y cobro de los servicios por los usuarios de los mismos, constituyen indudablemente actos administrativos creadores de situaciones jurídicas individuales, actos expedidos en ejercicio del poder legal de que está investida la Empresa Puertos de Colombia y con miras a producir un efecto de derecho.”

Es cierto que esos actos administrativos tuvieron su causa u origen en “actos mercantiles como son las facturas por los servicios prestados según se analizó antes, pero estos actos ciertamente que nada tienen que ver con la declaración que de modo unilateral hace la Empresa Puertos de Colombia en las resoluciones que definen las reclamaciones. Y es que debe dejarse muy claro y en ello participa la Sala de la opinión del señor apoderado de la Flota Mercante Grancolombiana, que la vía gubernativa en el caso presente solamente se inició con el primer pronunciamiento de la Empresa Puertos de Colombia al negar el reclamo formulado contra las facturas que en detalle contenían la prestación de un servicio mercantil, como se ha explicado, pues fue apenas en ese momento cuando la Empresa comenzó a realizar una actividad o función típicamente administrativa, a manifestar su voluntad de modo unilateral en actos administrativos con todos los alcances jurídicos de los mismos y que, luego, una vez culminada o concluida la vía gubernativa con los recursos de ley, eran

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. AG-1617, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

susceptibles de control jurisdiccional Contencioso Administrativo como el que se ha buscado a través de la acción aquí propuesta por la Flota Mercante Grancolombiana³.

En similar dirección y atendiendo el contenido de las disposiciones establecidas en las llamadas “facturas de venta”, la Corporación ha afirmado:

“Del texto de las facturas descritas, observa la Sala que su naturaleza corresponde a la de un acto administrativo, que aunque se llame “factura de venta” contiene una manifestación de voluntad administrativa con una decisión que produce efectos en derecho, se encuentra suscrita por el Tesorero General del Departamento y es susceptible de control jurisdiccional.”⁴

“Sin embargo, y como se señaló anteriormente, si bien se trata de un acto administrativo, para que dicho documento preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debe gozar también de carácter ejecutivo y ejecutorio, para que la Administración pueda cobrarlo por la vía coactiva⁵.

Por otro lado, la Sección Cuarta de la Corporación, en algunas ocasiones, ha considerado que las facturas de cobro no constituyen actos administrativos si ellos no contienen modificación alguna a la situación de un particular; en este sentido, se ha afirmado:

“... la Sala considera que las facturas demandadas, en esencia, son actos jurídicos derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica y que si bien en esas facturas se evidencia una decisión tomada por CORELCA en ejercicio de la función administrativa que asigna la Ley a entidades diferentes a las administradoras del tributo⁶, esto no implica que las facturas cambien de naturaleza jurídica y se conviertan en acto administrativo, pues, **lo que determina la existencia de un acto administrativo, no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, se reitera, independientemente del documento en donde se plasme esa decisión.**

“Tan es así que en el caso concreto está probado que CORELCA tomó la decisión de liquidar y recaudar la contribución antes de la expedición de las facturas demandadas⁷, pero sólo enteró a INTERCOR de esa decisión cuando liquidó efectivamente la contribución en las facturas demandadas y se las comunicó al demandante.

“Por lo tanto, bajo la consideración de que la decisión de liquidar y recaudar la contribución también quedó evidenciada en las facturas y que esa decisión, en

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 1985, Exp. 4483, C.P. Samuel Buitrago Hurtado.

⁴ Cita textual del fallo: En similar sentido, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 27 de mayo de 2004, exp. 14235, M.P. Ligia López Díaz.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 16 de agosto de 2007, Exp. 15235, C.P. Ligia López Díaz.

⁶ Cita textual del fallo: “Mediante sentencia C-091 de 1997 la Corte Constitucional dio por sentado que constituye una función administrativa asignada por ley, la de liquidación y recaudo del impuesto de registro a cargo de las cámaras de comercio. En sentido análogo es aplicable tal calificativo al caso concreto”.

⁷ Cita textual del fallo: “En efecto, en el Convenio No. C-450-96, suscrito entre CORELCA y la Electrificadora de la Guajira, que obra en los folios 145 y 146 del cuaderno principal se dejó constancia en el No. 5 de los considerandos de ese convenio, que en desarrollo del Contrato No. C-3308-94 y su otrosí, CORELCA le cobraría a INTERCOR, a partir del 1º de enero de 1996, el valor de la contribución especial equivalente al 20% de la factura mensual de venta de energía y potencia de que trata la Ley 143 de 1994. Lo anterior para que, de ese porcentaje, que correspondía por derecho en un ciento por ciento a la Electrificadora de la Guajira, CORELCA tomara cierto porcentaje para cubrir compromisos de pago que había adquirido la Electrificadora con CORELCA”.

cuanto creó una situación jurídica particular para el demandante, era demandable, le asiste razón al a quo cuando precisó que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada porque si, en efecto, la última liquidación de la contribución se consignó en la factura INTE-E-151 y esta fue comunicada el 2 de julio de 1996, era evidente que al 10 de noviembre de 1997, fecha en que se presentó la demanda, la acción estaba caducada. (art. 136 C.C.A)⁸.

También se encuentra, admitiendo el carácter de acto administrativo respecto de unas facturas emitidas por la Aeronáutica Civil, el siguiente pronunciamiento de la Corporación:

*“... se tiene que la Resolución Núm. 03929 de 16 de octubre de 2001, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, vista su motivación y lo dispuesto en ella, no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, o dicho de otra forma no contiene decisión de fondo ni efecto jurídico directo sobre asunto administrativo alguno, sino que mediante ella la entidad demandada se limita a la mera consolidación o sumatoria del valor de las facturas en mención y los intereses moratorios que las mismas habrían generado, y a ordenar el cobro de su monto; **de suerte que las obligaciones a que alude no surgen de la misma, sino de las facturas que allí aparecen relacionadas, por lo cual la verdadera fuente de las obligaciones que se ordenan cobrar y, por ende, las creadoras de la respectiva situación jurídica son esas facturas, que la Sección Quinta de esta Corporación señaló como constitutivas de actos administrativos, y ello explica justamente que la entidad demandada anteriormente hubiera intentado su cobro mediante juicio de jurisdicción coactiva cuyo expediente obra como prueba en este proceso**”⁹.*

De los precedentes jurisprudenciales transcritos se puede afirmar que las facturas no constituyen per se actos administrativos; sin embargo si por su virtud la entidad administrativa crea, modifica o extingue una situación jurídica ostentarán esta calidad y podrán ser objeto de control, ya sea en sede administrativa o en sede jurisdiccional.”

Tal postura ha venido siendo reiterada por ésta Jurisdicción, lo cual indica que existe una posición clara, uniforme y pacífica sobre el particular¹⁰, en torno a determinar que las facturas pueden llegar a ser actos administrativos siempre que cumplan las condiciones para definirse como tal. La sentencia del 31 de marzo de 2005 establece los requisitos¹¹, a saber:

“...que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 6 de agosto de 2009, Exp. 16045, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, Exp. 0583-01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹⁰ De la Sección Primera encontramos: Sentencia del 10 de abril de 2008, Proceso número 25000 23 24 000 2002 00583 01; Fallo del 20 de junio de 2012, Radicación número 76001 23 31 000 2006 00319 01; Providencia del 31 de julio de 2014, Expediente número 76001 23 31 000 2007 01234 01.

De la Sección Tercera se pueden consultar, entre otras: Fallo del 8 de febrero de 2001; Proceso número 12383; Fallo del 6 de marzo 2008, Radicación número 73001 23 31 000 2003 01550 01 (AG); Providencia del 7 de marzo de 2011, Radicación número 23001 23 31 000 2003 00650 02 (AG).

De la Sección Cuarta se encuentran las siguientes: Sentencia del 25 de noviembre de 1994, Radicación número 9575; Fallo del 4 de noviembre de 2010, Radicado número 25000 23 27 000 2003 00049 03; Fallo del 11 de octubre de 2012, Proceso número 05001 23 31 000 2005 07562 01; Providencia del 18 de junio de 2014, Expediente número 70001 23 31 000 2004 00381 01;

De la Sección Quinta tenemos: Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Expediente número 11001 00 00 000 2002 02139 01; Fallo del 5 de octubre de 2000, Radicación número 1.110.

¹¹ Sección Primera. Radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01.

de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante".¹² ..."

En el caso bajo estudio se encuentra que no es posible analizar las facturas que se intenta demandar para determinar si constituyen o no verdaderos actos administrativos, como quiera que no se individualizaron las facturas bajo reclamo, aportando cada una de ellas al proceso, con la debida constancia de notificación y ejecutoria para, de ser el caso, determinar además la oportunidad en la presentación del medio de control.

Adicional a lo anterior se tiene que, de la lectura de la demanda se evidencia la existencia de reclamaciones en sede administrativa, cuyas respuestas, y los recursos interpuestos contra estas, se configurarían en los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

Sumado a ello, se encuentra que, en las contestaciones de la demanda y sus anexos, se evidencia la existencia de diferentes actos administrativos que dieron respuesta a las peticiones elevadas respecto de la facturación por el predio de la hoy demandante para el año 2020 así:

- Oficio de 2 de abril de 2020, suscrito por VEOLIA (fl. 215 expediente administrativo)
- Oficio No. 830.16.01.06405.20 de 6 de abril de 2020, suscrito por la EAAAY (fl. 72 Expediente Administrativo)
- Correo electrónico de 20 de abril de 2020, suscrito por la EAAAY (fls. 78 expediente Administrativo)
- Oficio No. 830.16.01.07164.20 de 21 de abril de 2020, suscrito por la EAAAY (fl. 87 Expediente administrativo)
- Oficio de 14 de mayo de 2020, suscrito por VEOLIA (fl. 219 expediente administrativo)
- Oficio de 19 de junio de 2020, suscrito por VEOLIA (fl. 218 expediente administrativo)
- Oficio No. 830.16.01.10675.20 de 30 de junio de 2020, suscrito por la EAAAY (fl. 132 expediente administrativo)
- Oficio No. 830.16.01.10850.20 de 1 de julio de 2020, suscrito por la EAAAY (folio 97 expediente administrativo)
- Oficio No. 831.16.01.13935.20 de 20 de agosto de 2020, suscrito por la EAAAY (folio 236 expediente administrativo)
- Oficio No. 831.16.01.28889.21 de 5 de octubre de 2021, suscrito por la EAAAY (folio 261 expediente administrativo)

De lo anterior se desprende que le asiste razón a los demandados cuando presentan la excepción de inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, pues la demandante no individualizó en debida forma el acto o actos administrativos cuya nulidad persigue.

¹² En Sentencia de 25 de febrero de 1999, Radicación número 2074, la Sección Quinta también se refirió a este aspecto: "El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso." (Subrayas de la Sala).

Igualmente, de la lectura de la demanda y de la acción de tutela que la accionante presentará ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, se advierte que la litigante uso un mismo formato, sin atender las formas específicas del medio de control de nulidad y restablecimiento, es especial, como ya se dijo la adecuada identificación de los actos administrativos de los que se pretende la nulidad.

Así mismo, deberá señalarse las normas legales y constitucionales que se vulneren con los actos demandados, y el concepto de violación de cada una de ellas.

En igual forma, deberá la demandante señalar la razón por la cual solicita la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS a la demanda.

Adicional, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previos a demandar actos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la presentación de los recursos de obligatorio cumplimiento en la sede administrativa; y, la conciliación prejudicial respecto de cada uno de los demandados y que abarque cada uno de los actos acusados.

Deberá allegar los anexos de que trata el artículo 166 del CPACA, especialmente, “...*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...*”, pues como quedó sentado en la jurisprudencia referenciada, las facturas por sí mismas no constituyen actos administrativos susceptibles de control de legalidad, pues lo que puede considerarse como actos administrativos son las resoluciones que se producen en este proceso administrativo desarrollado en torno a la reclamación formulada contra la facturación y cobro de los servicios por los usuarios de los mismos.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora subsanar los defectos de la demanda acá advertidos, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar la prosperidad de la excepción y la terminación del proceso.

Reconocimientos de personería

Se encuentra que, el gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL -EAAAY- otorgó poder a la abogada JULIETH ANDREA MENESES AVELLA identificada con C.C. 1.053.608.558 y T.P. 246.959 del C.S. de la J. (A013), de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

Posteriormente la abogada JULIETH ANDREA MENESES AVELLA presentó renuncia al mandato otorgado (A023), petición que por ajustarse al artículo 76 del CGP será aceptada.

Igualmente, el representante legal de VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P, otorgó poder al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, identificado con C.C. 1.053.608.558 y T.P. 246.959 del C.S. de la J. (A013 y A030), de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

El gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP otorgó poder al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y T.P. No. 94.844 del C.S. de la J. (A025), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

El abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA presentó renuncia al poder otorgado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (A034), el cual por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora subsanar el defecto de la demanda advertido en la parte motiva de la presente providencia, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por prosperar la excepción previa de inepta demanda.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada JULIETH ANDREA MENESES AVELLA como apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP en favor de la abogada JULIETH ANDREA MENESES AVELLA

CUARTO: Reconocer al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO como apoderado de la Empresa VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP en favor del abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de**
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MERY MARIÑO TRIANA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00097-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 4 de mayo de 2023, este Juzgado avocó conocimiento del proceso de la referencia; requirió al municipio de Yopal para que subsanara el poder otorgado; y, vinculó a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El 21 de julio de 2023 se realizó la notificación personal de la vinculada, quien presentó contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley

2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A028).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTANZA INES ARBOLEDA DE MEDINA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333001-2019-00094-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 10 de agosto de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso requerir al municipio de Yopal para que aportará copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente CONSTANZA INES ARBOLEDA DE MEDINA, quien dio respuesta a través de SAMAI el 16 de agosto de 2023 (A035)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 durante los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 10 de agosto de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del

CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KIMBERLY ANDREA PERDOMO TRIANA jorgealvarez777@yahoo.es
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL -EAAAY EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co agentesspd@eaaay.gov.co juridica@eaaay.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2018 00422 00
Auto	ACEPTA RENUNCIA PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del asunto de la referencia; y se reprogramo la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

A través de Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY, designando a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP.

Por medio de auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso notificar personalmente a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP informando adicionalmente el estado actual del proceso, actuación surtida el 24 de octubre del año en curso (A031), sin manifestación alguna por parte de la agente especial.

Anterior a la intervención de la empresa, el gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP otorgó poder al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y T.P. No. 94.844 del C.S. de la J. (A024), el cual no había sido aceptado.

El abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA presentó renuncia al poder a él otorgado por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P. (A032)

CONSIDERACIONES

El gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP otorgó poder al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y T.P. No. 94.844 del C.S. de la J. (A024), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

El abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA presentó renuncia al poder otorgado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (A032), el cual por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP en favor del abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS grupolegalasesorias@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS juridica@indercas-casanare.gov.co MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION DE TAURAMENA – INDERTA inderta1@yahoo.es ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS asofolsa@gmail.com EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. asistente@transportebuenavista.com JUAN DAVID CARDONA OSORIO JULIO ECHEVERRIA PATIÑO
Radicado	85001 33 33 001 2018 00416 00
Auto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de mensaje de datos de fecha 19 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento notificó personalmente la demanda a “GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CASANARE; GERENTE INDERCAS; ALCALDE MUNICIPIO DE TAURAMENA; GERENTE INDERTA; REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACIÓN FLOCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS; y, REPRESENTANTE LEGAL TRANSPORTE BUENA VISTA SAS”¹, quedando pendiente el trámite de notificación de los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO y JULIO ECHEVERRIA PATIÑO, el cual debía surtirse bajo el trámite establecido en el Código General del Proceso, y por ende ser adelantado por gestión de la parte interesada.

Por medio de auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal ordenó la remisión del proceso al recién creado Juzgado Tercero Administrativo de Yopal²

A través de auto de fecha 28 de abril de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento, y señaló que el término para contestar la demanda con que contaban las entidades públicas previamente notificadas se había visto suspendido entre el 8 de febrero de 2021 y la fecha de notificación de la providencia judicial emitida en la fecha; y además requirió al apoderado de la parte actora para que acreditará las gestiones de notificación de los particulares.

A través de auto del 18 de mayo del año en curso este Despacho avocó conocimiento, dejó sin efectos los numerales segundo y tercero del auto de 28 de abril de 2022, y requirió al apoderado de la parte actora para que surtiera las notificaciones de los particulares demandados.

Por medio de auto del 27 de julio de 2023 se dispuso surtir las gestiones para la notificación por aviso del señor JULIO ECHEVARRIA PATIÑO; y la notificación por emplazamiento del señor JUAN DAVID CARDONA OSORIO.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora acreditó la entrega de la notificación por aviso al señor JULIO ECHEVARRIA PATIÑO el día 11 de agosto de 2023 (A046)

El 28 de agosto del año en curso los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO y JULIO ECHEVERRIA PATIÑO, presentaron contestación de la demanda a través de apoderado judicial (A045)

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 012 NotificaciónPersonalART 199 C.P.A.C.A.pdf

² Archivo 020 AutoRemiteJ03.pdf

Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del CGP establece que “...*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”

En ese orden de ideas, se encuentra que el señor JUAN DAVID CARDONA OSORIO presentó contestación a la demanda, por medio de apoderado judicial, el 28 de agosto de 2023, fecha en la cual se entenderá notificado por conducta concluyente.

Así las cosas; y tal cómo se definiera en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, es a partir de dicha fecha en que comenzaron a correr los términos para contestación de la demanda, de todos los demandados.

En ese orden de ideas, los términos fenecieron el 15 de noviembre de 2023 (Lo anterior por cuanto el trámite de notificación y términos comenzó a correr antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021)

Los llamamientos en garantía

Establecido lo anterior, se advierte que es menester estudiar los llamamientos en garantía presentados por los demandados - TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.; e, INDERCAS, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Llamamiento en garantía de TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S., frente a EQUIDAD SEGUROS O.C.

En el caso bajo estudio se verifica que TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S. presentó llamamiento en garantía a la persona jurídica EQUIDAD SEGUROS O.C.

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S., frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se realiza en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA000220, con vigencia del 11 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2017, como tomador EMPRESA DE TRANSPORTES BUENAVISTA S.A.S (A017), acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S., frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Llamamiento en garantía del INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS), frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

En el caso bajo estudio se verifica que el INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS) presentó llamamiento en garantía a la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS), se realiza en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 605-74-994000010387, con vigencia del 4 de noviembre de 2016 al 12 de noviembre de 2016, como tomador ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS y beneficiario los terceros afectados; beneficiario adicional INDERCAS (Fl. 802 A022), acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS), frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Reconocimiento de personería

La sociedad TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S. acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JAVIER MUNAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.787 y tarjeta profesional No. 160.589 del C. S. de la J. (A015), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

El INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS) acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.354 y tarjeta profesional No. 81.735 del C. S. de la J. (A022), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

La abogada KARINA NIETO ZAPATA presentó renuncia al poder otorgado por INDERCAS (A024), el cual no será aceptado hasta tanto la profesional del derecho acredite la comunicación de su renuncia al poderdante, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del CGP

El archivo 025 fue denominado como 025 PoderIndercas; sin embargo, verificado su contenido se advierte que corresponde a un concepto emitido por el Procurador 182 Judicial I Conciliación Administrativa Yopal, con destino a la reparación directa No. 2018-00139-00 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, por lo que el documento será desglosado y enviado al precitado Despacho para lo de su cargo.

El MUNICIPIO DE TAURAMENA acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.058 y tarjeta profesional No. 172.974 del C. S. de la J. (A028), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

El Instituto del Deporte y Recreación de Tauramena -INDERTA- acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JORGE ARMANDO ALVAREZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.235 y tarjeta profesional No. 151.198 del C. S. de la J. (A031), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

El abogado JORGE ARMANDO ALVAREZ MARIÑO presentó renuncia al poder otorgado por INDERTA (A032), el cual por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP será aceptado.

El DEPARTAMENTO DE CASANARE acudió a través del jefe de oficina jurídica para la época de la presentación del escrito de contestación de demanda, abogado LUIS ROBERT HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.688 y tarjeta profesional No. 116.003 del C. S. de la J. (A033), por lo que el profesional del derecho será reconocido como representante judicial del ente territorial para el proceso de la referencia.

Finalmente, se encuentra que los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO; y, JULIO ECHEVERRIA PATIÑO acuden a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CARLOS ALBERTO ARRIETA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.694.304 y tarjeta profesional No. 403.669 del C. S. de la J. (A045), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S., frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS), frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia, y del proceso judicial, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al buzón de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la admisión del llamamiento en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

QUINTO: RECONOCER al abogado JAVIER MUNAR GONZALEZ como apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a la abogada KARINA NIETO ZAPATA como apoderada judicial de INDERCAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: No aceptar la renuncia al poder conferido por INDERCAS en favor de la abogada KARINA NIETO ZAPATA, hasta tanto se acredite el cumplimiento de la comunicación al poderdante, establecida en el artículo 76 del CGP

OCTAVO: Por secretaría desglósese el archivo 025 PoderIndercas y remítase el mismo al el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, para lo de su cargo.

NOVENO: RECONOCER al abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TAURAMENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado JORGE ARMANDO ALVAREZ MARIÑO como apoderado judicial del Instituto del Deporte y Recreación de Tauramena -INDERTA-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: Aceptar la renuncia al poder conferido por INDERTA en favor del abogado JORGE ARMANDO ALVAREZ MARIÑO

DUODÉCIMO: RECONOCER al abogado LUIS ROBERT HEREDIA como representante judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE, en las calidades establecidas en la contestación de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO ARRIETA CARMONA como apoderado judicial de los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO; y, JULIO ECHEVERRIA PATIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 46 de 7 de**
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL